119

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2015-01397

Téngase por notificado de manera personal el auto admisorio al curador *ad litem* de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.113); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls. 114 a 118).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls. 114 a 118), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2016-01173

Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 39).

Frente a la solicitud de oficiar, se requiere a la parte interesada que llegue los oficios debidamente tramitados.

Ahora bien, la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 65 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Eduardo Oswaldo Olaya Barragán, identificado con cedula de ciudadanía No 80.205.464, tarjeta profesional No 207.982 del C.S. de la J., dirección Calle 28 No. 33-23 oficina 202 de esta ciudad, teléfono 3183624611 y el correo electrónico baedrra@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

252

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana –Coomuncol–
Demandado	José David Olivera Lagares
Radicado	110014003069 2017 00211 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de requerimiento a la parte actora, con el fin de que no se continúen con los descuentos de libranza y que sean devueltos los mismos, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

En síntesis, censura la impugnante que al demandado le han continuado descontado de la nomina bajo la modalidad de libranza la cooperativa demandante, sin tener en cuenta que el proceso terminó por pagó total de la obligación el 12 abril de 2018, por lo que solicita que se requiere al ente cooperativo para que no siga realizando descuentos y si es el caso se le apliquen las multes por fraude a resolución judicial. Por lo anterior rogó revocar la determinación tomada por el despacho. (fls. 247 a 249).

En primera medida, es pertinente resaltar que el 12 de abril de 2018 (fl.211), se terminó el proceso por pagó total obligación, así mismo, se ordenó la cancelación de la medida cautelares y la entrega de títulos judiciales tanto a la activa como a la pasiva.

En consecuencia, de la cancelación de las medidas cautelares, el despacho libró el oficio No. 1510 del 25 de abril de 2018 dirigido al pagador de la Armada Nacional (fl.212), el cual fue retirado por la apoderada del demandado el 27 siguientes de esa misma calenda, sin que al día de hoy se haya acreditado que el mismo fue tramitado, pero una vez analizado el reporte emitido por el Banco Agrario, se observa que el último descuento realizado al demandado por cuenta de las medidas cautelares fue el 2 de mayo de 2018 (fl.221).

Ahora bien, para este despacho no es dable requerir a la corporación demandante, por cuanto los descuentos realizados por la cooperativa, no se tiene certeza que sean a favor de la obligación que aquí se ventiló, máxime cuando en los desprendibles de nómina no se determina la obligación que se está cubriendo, pues téngase en cuenta que el demandado pudo haber adquiero otros compromisos de la cooperativa demandante.

En ese orden de ideas, no sin antes advertir que si fuera el caso la parte pasiva cuenta con otros mecanismos legales, para hacer valer sus derechos, pues como se dijo anteriormente este proceso fue terminado por pago total de la obligación, por lo que el auto impugnado debe confirmarse y se ordenará el archivo del expediente, por no contar con actuaciones pendientes.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 13 de diciembre de 2019 (fl. 10), por lo dicho.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2017-00651

Se insta a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación del demandado Jeiner Garzón Rodríguez, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2017-01124

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a enviar los avisos que trata el art. 292 del C.G.P. y a informar el trámite dado al oficio No. 0450, fl. 4 C.2., so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2018-00070

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2019, fl. 23, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Ref.: 2018-0088

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado para no notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO quien puede ser localizada en la carrera 44 No. 22 B-20 oficina 404 edificio Salitre Office P.H., correo electrónico nataquin11@hotmail.com. Se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

158

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. No. 2018-00106

Apruébese la liquidación de costas, practicada por la secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, y no haberse objetado dentro del término legal. (C.G.P. Num. 1 Art. 366).

Por secretaría fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforle lo dispone el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 14 JUL. 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
La Secretaria,
PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Lsgp

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2018-00145

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de Usaquén y la parte demandante en la pretensión décima segunda de la demanda ejecutiva informaron la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fls. 22 c1 y 3 c2). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF: No. 2018-00145

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Adecue las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de sus exigibilidad.

2°. Adecue la pretensión tercera de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3°. Aporte copias de lo antes ordenado para surtir el traslado al demandado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

REF. : No 2018-00189

Se insta a la parte demandante para que se sirva realizar el trámite de notificación a Luis Gabriel Portilla, conforme a los artículos 291y 292 del Código General del Proceso y la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2018-00326

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2019, fl. 23, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

REF: EJECUTIVO No. 2018-00337

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 28 de marzo de 2019 se terminó el proceso de restitución de inmueble arrendado por carencia de objeto, lo que daba lugar, de un lado, a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (numeral 5° artículo 597 del C.G.P.) y, de otro, a rechazar la demanda ejecutiva presentada como "*ejecución*", pues tal evento se presenta es cuando en aquel juicio se dicta sentencia (artículos 306 y 384 número 7° *ibídem*), lo que aquí no sucedió; no obstante, el despacho a través de providencia de 23 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago, cuando el proceder era rechazar por improcedente ese libelo a falta de sentencia.

Así las cosas, la parte demandante no podía presentar la demanda ejecutiva dentro del litigio de restitución de inmueble arrendado, habida cuenta que en él no se profirió sentencia, al punto que la causa de su terminación fue la entrega del predio objeto del mismo, por lo que era su deber radicarla directamente en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que fuera sometida a reparto.

Y, en ese orden, tampoco era viable que el juzgado accediera a proferir orden de apremio y haberlo hecho fue proferir una decisión contraria a las reglas procesales que rigen el asunto.

Luego, resulta necesario declarar sin valor y efecto la decisión mencionada y toda la actuación surtida posteriormente, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar una decisión ejecutoriada, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

> *"(…) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (…) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ", ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes.."* (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 11001310301520140022301 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1°. Declarar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto de 23 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Rechazar por improcedente, la demanda ejecutiva promovida por la parte demandante, por lo dicho.

3°. Levantar las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

4°. Archivar las diligencias en oportunidad con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033.

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

REF. : No 2018-00405

Vista la solicitud que antecede (fl.97), se requiere a la parte interesada para que aclare la petición, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

REF. : No 2018-00523

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 31 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Yuly Milena Guevara Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No 1.023.861.663, tarjeta profesional No 261.021 del C.S. de la J., dirección Calle 11 No. 8-54 oficina 501 de esta ciudad, teléfono 3133948978 y el correo electrónico milenaguevarader@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2018-00644

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2019, fl. 34, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2018-00763

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 13 de agosto de 2019 (fl.40), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

101

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2018-00775

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Juan Carlos Rico Hurtado (fls. 93 a 94).

Previo a resolver la solicitud que antecede (fls.140 a 153), secretaría desglósese la solicitud en cita y abrace cuaderno separado al incidente de regulación de honorarios para imprimirle el trámite respectivo.

En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2018-00900

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2018-01107

Se insta a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 13 de septiembre de 2019 (fl.33).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2018-01164

Se requiere al demandante para que proceda a la notificación de la pasiva conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el contenido del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2018-01187

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 30 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Edgar Ricardo Roa Ibarra, identificado con cedula de ciudadanía No 83.167.871, tarjeta profesional No 322.624 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No 15-39 Oficina 903 Edificio Unión de esta ciudad, teléfono 3418008 - 3418012 y el correo electrónico subgerencia@rytabogados.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

REF. : No 2019-00045

Vista la solicitud que antecede (fl.91), se requiere a la curadora *ad litem,* para que acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00303

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1955 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2002 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placa No. IXX-138, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro[1], esto es, la suma de $3´500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Ahora bien, se insta a la parte demandante a que continúe los trámites de notificación de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00365

Como quiera que la póliza aportada se ajusta a derecho, se decreta la aprehensión del vehículo de placa TGV-842 para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Cúmplase precisar, que el automotor deberá dejarse en el Centro Comercial Carrera Automotriz ubicado en la Avenida Calle 9 No. 50 - 15 de esta cuida, como lo manifiesta el actor en la solicitud visible a folio 50 de la actuación. Se debe aclarar que el automotor NO podrá ser trasladado sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Ofíciese.g

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

REF. : No 2019-00407

Se niega la solicitud de suspensión del proceso que milita a folio 44, dado que no encaja en el evento descrito en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, aunado que en el presente asunto el 6 de marzo de 2020 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 43).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00599

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 35 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00685

Se niega la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Hugo Daniel Rodríguez Abella y Wilson David Abella Montaña, dado que ningún documento allegado al plenario cumple con lo dispuesto en artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, que manifiesten que conocen de la orden de apremio.

Por lo anterior, se insta a la parte actora a que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto adiado 5 de febrero de 2020 (fl.26)

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

REF. : No 2019-00745

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo (fl.50), requerir al extremo demandante, con el objeto de que proceda a corregir la póliza de seguro judicial allegada (fl.52), en el sentido de incluir el nombre correcto de la demandada y el número del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00891

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 22 de la encuadernación y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

118

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00933

Vista la solicitud realizada por del demandado Francisco Ovidio Tache Rayo, la misma no se tendrá en cuenta, pues con anterioridad había presentado la contestación de la demanda, de la cual se le corrió traslado a la parte actora como se puede observar en folio 98 de la presente encuadernación. Máxime cuando el termino para presentar excepciones ya feneció.

Ahora bien, se insta a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la demanda a la Compañía Ferretera Colombiana J & F S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-00997

Se niega la solicitud de emplazamiento (fl.31), teniendo en cuenta que revisada la certificación visible a folio 29 del expediente, se observa que el citatorio fue devuelto con la anotación *"cerrado se hicieron dos visitas los días 15 y 18 de noviembre"* y teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que* ***la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar,*** *a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> *Cuando en* ***el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación,*** *la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (Se resalta y se subraya)*

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada a realizar el trámite de notificación de la parte ejecutada y si es el caso que sea enviado en horas y días inhábiles, es decir, desde las cinco de la tarde (5:00 pm) hasta las ocho de la mañana (8:00 am) y los días sábados y domingos a través de las empresas de correo autorizadas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

REF. : No 2019-01145

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 33 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Javier Muñoz Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No 79.560.103, tarjeta profesional No 107.323 del C.S. de la J., dirección Carrera 13 No. 32-51 Torre III oficina 405-406 de esta ciudad, teléfono 3405624 - 2889976 - 2875264 y el correo electrónico abogadoconsul2@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDEÑAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-01319

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Miguel Arturo Moreno Moreno, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 25 y 31); quien contestó la demanda extemporáneamente (fls.55 a 58), como quiere que el aviso judicial fue recibido el día 12 de febrero de 2020 (fl.31) y es desde esa data donde se debe contabilizar el término para contestar la demandada, pues la apoderada del ejecutado se notificó posteriormente a esa fecha, esto es, el 19 de febrero hogaño, omitiendo que el aviso judicial ya había sido entregado.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jeimy Lorena Gutiérrez Garzón, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.28)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 083

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

REF. : No 2019-01393

Comoquiera que los ejecutados se notificaron por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 92, 95, 98 y 105), quien en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

124

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-01393

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40135638 (fls.118 a 122), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso[1] concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de $200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".*

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-01395

Previo a calificar la publicación (fl.38), se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso a la dirección física y electrónica del ejecutado obrante a folio 9 de la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 083

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : No 2019-01601

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que a folio 10 vuelto de la actuación se avizora otra dirección física del ejecutado Eduardo Bustos Camacho. En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. No. 2019-01726

Apruébese la liquidación de costas, practicada por la secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, y no haberse objetado dentro del término legal. (C.G.P. Num. 1 Art. 366).

Por secretaría fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforle lo dispone el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 14 JUL. 2020

Notificado por anotación en ESTADO No 035 *de esta misma fecha.*

La Secretaria,

PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Lsgp

7,0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2020-00130

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA contra EFRAÍN EDUARDO ROMANO GUEVARA y CARLOS EDUARDO VARGAS PRADILLA por las siguientes sumas de dinero:

1. $6.411.157 por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré que obra a folios 3 y 4.

2. Por los intereses de mora a partir del día de la presentación de la demanda, 3 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Se reconoce personería a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

REF. : 2020-00216

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, es menester realizar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "(…) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Se tiene entonces que constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2010 señaló lo siguiente: *"… Así, para que una obligación sea clara, es indispensable que "los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"*

En el caso de marras, se allegó como título base de recaudo, certificado de deuda, de los señores YAMINA PESTANA ROJAS y JESÚS GUILLERMO PESTANA ALMARIO, propietario, correspondientes, al parecer, a las expensas del inmueble apartamento 710 ubicado en la TV 21 No. 94 A-32 del Conjunto Residencial TREVISO P.H. de esta ciudad expedida por la administración de la cual no se puede establecer desde cuando existe la mora, fecha de exigibilidad ni de vencimiento de cada una de ellas; como se aprecia a folios 4 y 5, falencias que no permiten establecer que este documento reúna las condiciones de ser claro, expreso y exigible al demandado.

Al omitirse en dicho instrumento los aspectos antes referidos, se reitera, no es posible discernir con total claridad la exigibilidad de las obligaciones cobradas. Luego entonces, ante al pretermitirse dicho requisito previsto en el concitado artículo 422 del Código General del Proceso, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

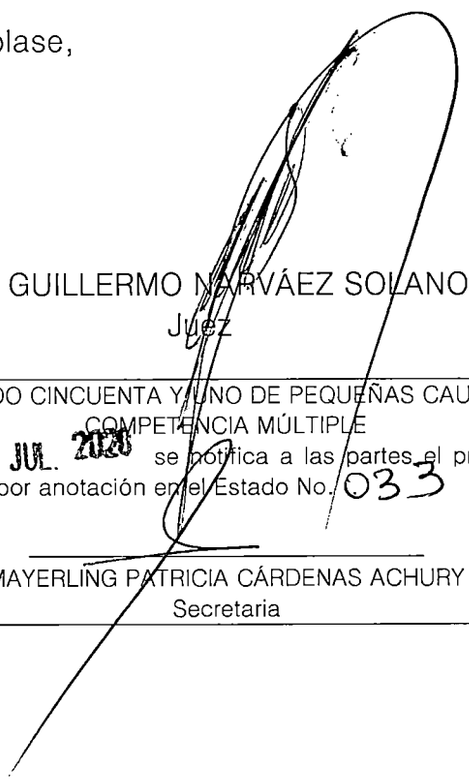

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2020-00224

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo. Téngase presente que para efectos de las notificaciones judiciales el demandado tiene su domicilio en la población de Funza Cundinamarca, fl. 11.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al señor Juez Civil Municipal reparto de Funza Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Ref.: 2020-00226

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de REYES LEÓN BÁEZ contra GILBERTO VARGAS PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 2.

1.1. Por los intereses de plazo desde el 7 de noviembre de 2017 y hasta el 6 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados al 2.5% mensual.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 7 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Se reconoce personería al abogado JAIME ZABALA YARA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2020-00254

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS BARRERO FLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $29.048.757.66 por concepto del capital contenido en el pagaré que obra a folio. 5 del expediente.
1.1. $3.864.320.27 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

,3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 NOV 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : 2020-00260

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Juzgado entrara a estudiar la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma. Téngase presente que en el acápite de notificaciones al demandado se informa como lugar de domicilio la población de Chía Cundinamarca; razón por la cual esta instancia no es competente para conocer de este asunto (Numeral 1 del art. 28 del C. G.P.).

Por lo anotado, habrá de rechazarse la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal reparto de la capital mencionada, para lo de su cargo.

Por lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de Chía Cundinamarca – reparto, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Ref.: 2020-00262

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AQUILEO MENESES RANGEL contra JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA por las siguientes sumas de dinero:

1. $300.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 3 del expediente.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el primero de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Reconocer personería a la abogada OLGA MERCEDES DELGADO CARO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Ref.: 2020-00266

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BELEN YADIRA MEDINA MEJÍA contra ELIZABETH SALCEDO FRANCO por las siguientes sumas de dinero:

1. $15.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 3 del expediente.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 17 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Téngase presente que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2020-00272

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JONATTAN ANDRADE SANTANA contra GABRIEL EDUARDO URIBE GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré que obra a folio 2 del expediente.

2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por los intereses de mora liquidados desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

6.- Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Ref.: 2020-00278

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GARCÍA contra MIREYA VALDES por las siguientes sumas de dinero:

1. $650.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 2 del expediente.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 5 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Ref.: 2020-00286

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

Se acredite la calidad de quien otorga el poder, Téngase presente que no se encuentra relacionada en el certificado de existencia y representación y no se allega documento en el que conste ser la apoderada general de la demandante

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : 2020-00300

De conformidad con el contenido del Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al parágrafo del art. 17 del C.G.P., se RECHAZA la presente solicitud de **pago directo** y se dispone su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que este Despacho fue convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; por lo tanto, no puede conocer de este asunto, por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

REF. : 2020-00328

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Juzgado entrara a estudiar la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía. Téngase presente que se persigue el pago por cuotas en mora por la suma de $116.838.418, monto que supera la mínima cuantía.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal reparto de la esta ciudad, para lo de su cargo.

Por lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales reparto de esta ciudad, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Ref.: 2020-00332

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra JAVIER ENRIQUE PAIPILLA ARANGO y JAVIER RICARDO PAIPILLA por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.800.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a junio de 2019 a razón de $950.000 cada uno.

2. Se niegan los intereses de mora por cuanto no se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5.- Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2020-00338

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DORA SANTAMARÍA SANTAMARÍA contra LUIS MAURICIO PÉREZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 4 del expediente.

2 Por los intereses de mora liquidados desde el 31 de enero de 2020 de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 13 JUL. 2020

Ref.: 2020-00344

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PEDREGAL IV ETAPA P.H. contra HEDY SONIA GARZÓN ÁVILA y ELSA YANETH GARZÓN MONTAÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.285 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

2. $179.600 por concepto de las cuotas de administración de los meses de febrero y marzo de 2019 a razón de $89.800 cada una.

3. $1.120.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020 a razón de $93.400 cada una.

4, Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

5. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas desde su fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

7– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

8.– Se reconoce personería a BAYRON DUVAN TAPIA DÍAZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 14 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Ref.: 2020-00346

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GUILLERMO ARANA MURILLO contra JESÚS ANTONIO PIZA OVALLE por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 2 del expediente.

2 Por los intereses de mora liquidados desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO como apoderada en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 14 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria